

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, a fin de que en el plazo de treinta días se presenten a recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes; y a tal efecto se señala el día 16 de Marzo próximo venidero, a las once de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que tendrá lugar en el local de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos que deben venderse, los días 13, 14 y 15 de Marzo, de las ocho a las catorce.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

(Núm. 441.)

Sección de Examen de Cuentas y Presupuestos.

CIRCULAR

Se previene a los Alcaldes que no hayan remitido a este Gobierno civil la cuenta y balances correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año de 1916, que si no lo verifican en el plazo improrrogable de cinco días me veré en la necesidad de exigirles, así como a los demás funcionarios

encargados de la rendición de dichos documentos, las responsabilidades procedentes. Madrid, 26 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

(Núm. 528.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Expropiaciones.

Rectificada por la Alcaldía de Mangirón la relación de propietarios a quienes se ocupan terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del Embalse de Puentes Viejas, he acordado publicarla a continuación, a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes convenga puedan presentar, en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas; debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según dispone el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

EMBALSE DE PUENTES VIEJAS

Relación de propietarios de fincas rústicas que son necesarias para constituir dicho embalse.

Término municipal de Mangirón.

Nombre de los propietarios.—El Estado.
Clase de la finca.—Pastos y monte bajo.
Sitio en que se halla.—Dehesa de Mangirón.

Es copia: el Ingeniero Jefe, Francisco Terán.—Conforme: el Alcalde, Segundo Velasco.

Es copia:
El Ingeniero Jefe,
Francisco Terán.

(Núm. 442.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 22 de Diciembre último, y sancionado la Junta municipal en la de 30 del mismo mes, anunciar subasta pública para contratar el suministro de leche de va-

cas con destino a la Institución municipal de Puericultura, a tenor de los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª La contrata empezará a regir el día siguiente al en que se firme la escritura prevenida por la Ley, y terminará el día 31 de Diciembre de 1918.

2.ª La leche procederá de vaquería modelo, establecida en el término municipal de esta Corte, y el establo reunirá las condiciones siguientes: ventilación suficiente a garantizar una atmósfera no perjudicial a las vacas; su cubicación habrá de graduarse a razón de 20 a 30 metros por vaca; la altura del techo en 3,20, y cada animal ha de ocupar una superficie de 2,50 por 1,60 metros; el pavimento será impermeable, y los muros y techos cubiertos de modo que sean fácilmente lavables; los ángulos redondeados para que puedan limpiarse sin dificultad, disponiendo de abundante agua con presión bastante a que sea fácil el arrastre del polvo y substancias que se depositen en el suelo, paredes y techo. También se dispondrá de agua caliente para el lavado de los recipientes en los que se recoja la leche. El baldeo del establo se hará, por lo menos, dos veces por semana.

3.ª Las vacas serán lavadas y limpiadas todos los días con bruzca y cepillo, para evitar el mal olor de la leche, y la temperatura del establo no deberá exceder de 10° c.

4.ª La leche será de vacas de distintas razas (holandesas, suizas, montañesas, normandas, etc.), para asegurar la substancia en sus componentes, siendo sometidas a la reacción de la tuberculina, no dando entrada en el establo nada más que a las que no respondan a dicha prueba, para evitar la propagación de la tuberculosis.

5.ª Un Veterinario municipal tendrá a su cargo la inspección sanitaria de las vacas, y no permitirá la estancia en el establo a las que estén enfermas, hasta tanto se hallen en condiciones y aquel dictamine que el uso de la leche no es peligroso; tampoco podrá ser utilizada la de las que estén en el último mes de gestación, ni la de las que haga menos de ocho días que han parido, siendo igualmente inadmisibles las que estén en período de celo, con el fin de alejar el peligro de posibles convulsiones en los niños, aun cuando la leche se someta a la esterilización.

6.ª La alimentación de las vacas será sana y nutritiva, prohibiéndose el uso de los restos de destilerías de cervezas, cebadas fermentadas, remolachas verdes y plantas aromáticas o venenosas.

7.ª El ordeño se hará en local separado del establo, el cual reunirá condiciones de limpieza y asepsia.

8.ª El encargado o encargados de verificar la antedicha operación usarán en el acto de realizarla blusa blanca, cuidando que siempre esté limpia, así como su persona. Los pezones y la ubre de las vacas se jabonarán con agua caliente, no aprovechándose los primeros surtidores de leche que obtenga, por estar muy cargados de gérmenes.

9.ª La leche será recogida en recipientes muy limpios, esterilizados con vapor de agua y recubiertos con un lienzo previamente hervido, a fin de que no caigan en ellos materias extrañas que ensucien o perjudiquen la leche.

Entre los mencionados recipientes serán preferidos los esmaltados, con tal de que no se utilicen los que pierdan aquél por ser peligroso su uso.

10. Terminado el ordeño, deberá ser enfriada inmediatamente la leche, empleándose refrigeradores al hielo, y su transporte se hará en termo-refrigerador que asegure su conservación hasta la entrega, debiendo ser de cuatro horas el máximo de tiempo transcurrido desde el ordeño al de su entrega en el local que ocupa la Institución municipal de Puericultura.

11. No se consentirá habitación de vivienda en el establo, ni en comunicación con él, y las personas dedicadas a manipular la leche estarán en perfecto estado de salud, y no podrán estar en contacto con ninguna otra que no reúna estas condiciones.

12. La admisión de la leche se hará después del análisis parcial verificado en el Laboratorio de la Institución, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Primera. Densidad.—No será menor de 1.033.

Segunda. Grado de acidez, 1.485.

Tercera. Grado cromométrico, 10 por 100, como mínimo, siendo inadmisibles la que tenga menos de 30 gramos por 1.000 de manteca.

El análisis completo se hará siempre que el Médico Director lo juzgue oportuno, y

ha de arrojar, como *mínimum*, el siguiente resultado:

- Extracto seco, 11,50 por 100.
- Desgrasado, 9 por 100.
- Agua, 87 por 100.
- Caseína y albúmina, 3,40 por 100.
- Lactosa, 4,50 por 100.
- Sales minerales, 0,60 por 100.
- Impurezas en el lacto-sedimentador, 27 miligramos como *máximum*.

13. Los pedidos de leche se harán con doce horas de anticipación, en documento que firmará el Jefe administrativo, con el vistobuena del señor Delegado, en el cual se hará constar si la entrega ha de ser total o parcial, y en este último caso, la cantidad que ha de entregarse cada vez, así como la hora.

14. La recepción de la leche será presenciada por el señor Médico-Director y por el Jefe administrativo o personas en quienes deleguen, y previo un análisis rápido hecho por el primero, se procederá a admitirla o rechazarla.

En el segundo caso, el contratista queda obligado a facilitar igual cantidad en el término de dos horas, y, de no hacerlo, se adquirirá por su cuanta, cargándole los gastos de transporte y cualquiera otro que hubiera que hacer, e imponiéndole una amonestación la primera vez, y multas de 50 y 100 pesetas, si reincidiera y la falta fuere leve; porque si la no admisión de la leche fuera por causa grave, se le impondrá por la primera falta la multa de 100 pesetas; por la segunda, de 250 a 500, y si ocurriera la tercera, se dará por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

15. El señor Delegado de la Institución de Puericultura será el facultado para la apreciación y calificación de las faltas.

La imposición de las responsabilidades en que incurra el contratista, con arreglo a lo anteriormente establecido, será facultad del Excelentísimo señor Alcalde, a propuesta del señor Concejal-Delegado.

16. La Administración dará cuenta al señor Delegado, siempre que en la recepción de la leche ocurriera alguna novedad, a los efectos de la condición anterior.

17. Sin perjuicio del análisis rápido de que se ha hecho mención, se verificará otro más completo, para lo cual se extraerán de cada recipiente que contenga la leche entregada, dos muestras, una que pasará al Laboratorio de la Institución, y otra que se entregará al contratista, reuniendo ambas las condiciones suficientes de garantía para las dos partes.

18. El Médico Director o persona en quien delegue, podrá visitar e inspeccionar el establo o establos, y comprobar cuantas operaciones crea oportunas, siempre que lo juzgue conveniente.

19. El consumo de leche que se calcula necesario, es el de 500 litros diarios, no teniendo derecho el contratista a reclamación alguna si el consumo fuere mayor o menor que el indicado; pero sí tendrá la obligación de suministrar toda la cantidad que se le pidiere.

El precio tipo de la subasta será el de 45 céntimos litro.

20. No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista, una vez terminado el compromiso, se obliga a seguir suministrando por la tática, y al mismo precio en que se haya la adjudicación de la subasta, la leche necesaria hasta que previo anuncio se haga una nueva subasta y se encargue del servicio el sucesor.

21. En el caso de que el Municipio establezca una vaquería modelo que tiene en

estudio, quedará nulo el presente contrato, sin que el rematante tenga derecho a indemnización ni reclamación alguna, pudiendo solamente pedir la devolución de la fianza.

Madrid, 8 de Diciembre de 1916.—Agustín Cortés.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 28 de Febrero de 1917, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 82.125 pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos correspondientes.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 4.106,25 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez a dos, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 8.212,50, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco

días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haya ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Delegado de la Institución, visada por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado reglamento:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

El Secretario,
F. Ruano.

Diligencia. — Por la presente se hace

constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Madrid, 20 de Enero de 1917.

El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar.

V.º B.º

El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de suministro de leche a la Institución de Puericultura").

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de leche de vacas con destino a la Institución municipal de Puericultura, hasta 31 de Diciembre de 1918, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con la baja de ... tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.)

Madrid, ... de... de 191...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

(E.—37.)

La Junta Municipal se halla citada en segunda convocatoria para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 29 del actual, a las diez y media de la mañana, con objeto de ocuparse del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento disponiendo se eleve propuesta a la Junta Municipal para recurrir en vía contenciosa contra Real orden del Ministerio de la Gobernación, declarándose incompetente para conocer del recurso de la Alcaldía Presidencia contra providencia gubernativa, que exceptuó a la «Antigua Sociedad de Seguros mutuos de incendios de casas de Madrid» del pago del arbitrio de timbre municipal sobre anuncios por las placas indicadoras de dicha Sociedad, cuyo recurso contencioso deberá entablarse antes del día 3 de Febrero próximo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Enero de 1917.

El Secretario,
Francisco Ruano.

Núm. 527.)

Ayuntamientos

CARABANCHEL BAJO

En el alistamiento de mozos de este pueblo para el actual reemplazo han sido incluidos los que a continuación se expresan como comprendidos en el caso quinto del artículo 34 de la Ley, e ignorándose su actual residencia y paradero y el de sus pa-

dres o encargados, se les requiere por el presente para que comparezcan al acto de rectificación y demás operaciones subsiguientes del reemplazo; en inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan.

Tomás Melchor Gaspar Baltasar Azcona, hijo de Eustaquia; nació el 6 de Enero de 1896.

Vicente Gumersindo Santa María García, de Antonio y Dolores; nació el 13.

Victoriano Julián Fernández Guerrero, de Nemesio y Andrea; nació el 13.

Antonio Porra Sacristán, de Pedro y Gregoria; nació el 17.

Vicente Pita de Francisco, de Ramón y Calixta; nació el 22.

Máximo Díez Fernández, de Angel y Josefa; nació el 25.

Francisco Pedro Egea Zamorano, de Ubaldo y Martina; nació el 29.

Tomás Escribano Esquivias, de Zacarías y Juana; nació el 3 de Febrero.

Cesáreo Tomás Laorden Rabanaque, de Ricardo y María; nació el 25.

Damián Juan Gómez Simón, de Miguel y Sabina; nació el 23.

Victoriano María José Valdenebro García, de Trinidad y María; nació el 2 de Marzo.

Casimiro Maximino Tomás Carceller Pérez, de Tomás y Severiana, nació el 4.

José Doce Vares Aguirre, de José y María; nació el 10.

Antonio Ulpiano Espinosa Gil, de José y Gracia; nació el 3 de Abril.

Benigno Francisco Emilio del Rey Pérez, de Mariano y Luisa; nació el 3.

Desiderio Casimiro Morón Velasco, de Pedro y M caela; nació el 23 de Mayo.

Pedro Casto Benito, de Camila; nació el 29 de Junio.

Jacinto Pedro Carrión, de Adela; nació el 3 de Julio.

Isabelo Vergas Aparicio, de Patricio y Francisca; nació el 8.

Cristino Luis Tella Fernández, de José y Sabina; nació el 24.

Jacinto Dolera Merino, de Juan y Ramona; nació el 26.

Teodoro García, de Francisca; nació el 24 de Agosto.

Vicente Adolfo Gabriel Maroto Matón, de Vicente y Ramona; nació el 29.

Valentín Julio Jiménez Rodríguez, de Angel y Ana; nació el 1.º de Septiembre.

Ambrosio Jacinto Gil Martínez, de Félix y Antonia; nació el 11.

Cipriano de Pablo Postigo, de Ladislao y Natalia; nació el 26.

Saturnino Rodolfo Sánchez Roncero, de Antonio y Juana; nació el 6 de Octubre.

Rafael Bonet Soler, de Manuel y Vicenta; nació el 28.

Santos Diaz Campos, de Francisco y Natalia; nació el 1.º de Noviembre.

Carabanchel Bajo, a 17 de Enero de 1917.

El Alcalde,
S. Tegera.

(Núm. 529.)

Banco de España

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos intransmisibles números 53.077, 53.078, 53.079, 56.466, 56.467 y 56.468; de 4 por 100 interior, expedidos por este Establecimiento en 10 de Enero de 1910 los tres primeros y 21 de Julio de 1911 los

tres restantes, a favor de Don Generoso de Porres y Gómez en usufructo vitalicio, y Doña Amalia Blas Federico y Don Luis de Porres y Fernández en nuda propiedad, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 29 de Julio pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 20 de Enero de 1917.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—62.)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PUBLICO

Y

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos en efectos números 218.682 y 218.683 de entrada y 76.231 y 76.232 de registro, constituidos en 20 de Octubre de 1905 por Don Roque Ponte y Peña, para garantizar la construcción de las obras de la carretera de Pontevedra al Grove a Portonova, importantes 5.000 y 3.000 pesetas nominales respectivamente, en Deuda amortizable al 5 por 100 el primero y Deuda perpetua interior al 4 por 100 el segundo, ambos a disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

El Director general,
Eduardo Ródenas.

(Núm. 446.)

Rectificación

En el edicto publicado en este *BOLETÍN OFICIAL* el día 23 del actual, página cuarta, precedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, aparece en la columna segunda con el número 731.167 una de las obligaciones hipotecarias de la Compañía de M. Z. y A. extraviadas, en vez del número verdadero, que es el 731.166.

Queda salvado el error.

Audiencia de Madrid

Don Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio declarativo de menor cuantía seguido por Don Pedro Fernández González con el Administrador depositario de la herencia de Don Alberto Aguilera, única parte comparecida y

que se defiende como pobre, y contra otros, sobre pago de dos mil pesetas e intereses, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número seis.—En la Villa y Corte de Madrid, a trece de Enero de mil novecientos diez y siete. Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por Don Pedro Fernández González, Abogado sin ejercicio, de esta vecindad, demandante apelado, que no ha comparecido en esta Superioridad, con Doña Soledad y Doña Carmen Aguilera y Fernández de Córdoba, dedicadas a sus labores, casadas con Don Heliodoro Suárez Inclán y Don Francisco Ruano, respectivamente, cuyas profesiones no constan, de la misma vecindad, demandados, apelados, que tampoco han comparecido en esta segunda instancia, con Don Juan Fernández Jiménez, empleado, vecino de esta Corte, como Administrador depositario de los bienes de la herencia de Don Alberto Aguilera y Velasco, demandado, apelante, representado por el Procurador Don Rafael Muñoz, y defendido por el Letrado Don Francisco Huerta y con Doña Manuela Laynez del Pino, de esta vecindad, por sí y como madre de los menores Alberto y María Victoria Aguilera Laynez, también demandada, apelada, rebelde en la primera instancia, y no personada tampoco en esta Audiencia, sobre pago de dos mil pesetas e intereses.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia a la parte apelante la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro, con fecha primero de Agosto de mil novecientos diez y seis, por la que estimando la demanda interpuesta por Don Pedro Fernández y González contra los herederos y el Administrador depositario de la herencia de Don Alberto Aguilera y Velasco, absolvió de la misma a los herederos demandados, y condenó a Don Juan Fernández Jiménez a que, como Administrador-Depositario de la herencia del señor Aguilera, y a cargo de los bienes que de ésta resten, satisfaga a Don Pedro Fernández y González, por razón del pagaré expedido a la orden de Doña Praxedes González Rodríguez en Madrid a diez y siete de Junio de mil novecientos trece, la cantidad de dos mil pesetas e intereses legales de ella desde la fecha de interposición de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas; y se recomienda al celo del Juez de primera instancia que en casos como éste tenga en cuenta lo que se dispone el artículo setecientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, por lo que se refiere a la demandada rebelde Doña Manuela Laynez del Pino, si no se solicitare la notificación personal. Luego que quede firme comuníquese al Juez interior por medio de certificación y carta orden, a los debidos efectos, con devolución de los autos.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María de Alós.—Alejandro Bustamante.—Pedro Armenteros de Ovando.—Edelmiro Trillo.—Manuel Moreno.

En cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde Doña Manuela Laynez del Pino, hago pública la anterior sentencia

en los periódicos oficiales por medio de la presente que firmo en Madrid, a veinticinco de Enero de mil novecientos diez y siete.

Andrés Isidro Aguilar.
(Núm. 447.) (C.—15.)

Junta municipal del Censo electoral

EL BOALO

Don Elías de la Morena y Morena, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de El Boalo.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día 1.º del corriente mes, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación del local siguiente:

Sección única.

Escuela pública de niños y niñas, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial del pueblo de El Boalo.

Y en cumplimiento, y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el vistobuena del señor Presidente, en distrito de El Boalo, 15 de Diciembre de 1916.

V.º B.º
El Presidente,
Francisco Sellés.

Elías de la Morena.

(Núm. 5 537.)

BOADILLA DEL MONTE

Don Jesús Sánchez Lueches, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Boadilla del Monte.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.

Escuela de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el vistobuena del señor Vicepresidente, por imposibilidad del Presidente, en Boadilla del Monte, a nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Vicepresidente,
Pedro Dafaucé.
Jesús Sánchez.

(Núm. 5.403.)

BREA DE TAJO

Don Saturnino León y Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Brea de Tajo.

Certifico: Que en la sesión celebrada el veintinueve del actual por la expresada Junta municipal fueron designados para los cargos de Presidente y Suplente de la Mesa electoral para el próximo bienio de 1917 y 1918 los electores que se expresan a continuación:

Distrito municipal de Brea de Tajo.

Sección única.

Presidente, Don Juan Padrino Barbero.
Suplente, Don Siro Díaz e Illana.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la misma, expido ésta que visa y sella el señor Presidente en Brea de Tajo, a treinta de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Presidente,
Angel Garrido.
Saturnino León.
(Núm. 40.)

BRUNETE

Relación de los locales designados para las elecciones que puedan verificarse en el año 1917, conforme al art. 22 de la ley Electoral.

Sección única.

Escuela de niños.

Brunete, 4 de Diciembre de 1916.
El Presidente,
José Barea.
(Núm. 5.299.)

CAMARMA DE ESTERUELAS

Don Emiliano Díaz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero de los corrientes, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.

Escuela pública de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el vistobuena del señor Presidente en Camarma de Esteruelas, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Presidente,
Matías Vilches.

Emiliano Díaz.

(Núm. 5.483.)

CARABANCHEL BAJO

Don José Hervás Muñoz, suplente Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección 1.ª

Colegio de niños.

Sección 2.ª

Colegio de niñas.

Sección única.—Terol.

Calle de San José, La Granja.

Sección única.—Mataderos.

Carretera de Madrid, Colegio de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el vistobuena del señor Presidente en Carabanchel Bajo, a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Presidente,
Ramón Serrano.

El Secretario,
José Hervás.

(Núm. 5.321.)

CARABAÑA

Don Natalio Díaz Garrido, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección 1.ª

Escuela de niñas, plaza de la Constitución, núm. 5.

Sección 2.ª

Casa particular, calle de Santa Bárbara, núm. 7.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el vistobuena del señor Presidente en Carabaña, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Presidente,
Pedro Algara.

El Secretario,
Natalio Díaz.

(Núm. 5.087.)

CASARRUBUELOS

Don Valentín Alonso y Mariscal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.

Escuela nacional de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado expido la presente con el vistobuena del señor Presidente, en Casarrubuelos, a once de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Presidente,
Vara.

Valentín Alonso.

(Núm. 5.429.)

CERVERA DE BUITRAGO

Don Leocadio Vicente Hernanz, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de veinte de Diciembre de mil novecientos diez y seis, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.

Escuela pública de ambos sexos.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el vistobuena del señor Presidente, en Cervera de Buitrago, a dos de Enero de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º
El Presidente,
Doroteo Parra.

Leocadio Vicente.

(Núm. 106.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juan Rodríguez Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día cinco de Enero próximo, comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.518 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 7 de Diciembre de 1916.

V.º B.º
Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 5.464.)

(B.—2.737.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Dacal López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 3 de Enero, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 1.531 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Diciembre de 1916.

V.º B.º
Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 5.425.)

(B.—2.723.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Salustiana García y García y Manuel Cuchalón Lorenzo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el 22 de Enero, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 1.096 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 20 de Diciembre de 1916.

V.º B.º
Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 5.656.)

(B.—2.829.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Gregoria Cornejo Marcos y Valentín Sánchez N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, el 27 de Diciembre, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 1.305 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que ha a lugar.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

V.º B.º
Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 5.236.)

(B.—2.674.)